



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Contenciosa u Ordinaria (Reparto)

Grupo/Clase de Proceso: Especial

No. Cuadernos: 1 **Folios Correspondientes en original:** _____

No. de traslados 1

DEMANDANTE(S)

Angela M^a Perdomo Carvajal C.C. 1095.247.677
Nombre(s) 1^o Apellido 2^o Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación Carrera 19 No 7-30 Apto 202 Neiva **Teléfono** 3103023244

APODERADO

Nombre(s) 1^o Apellido 2^o Apellido No. C.C

No. T.P

DEMANDADO(S)

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Carrera
Nombre(s) 1^o Apellido 2^o Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación Calle 12 No 7-65 Bogotá **Teléfono** 3813200 Ext. 7474

ANEXOS: Resolución No CJ RES 16355 del 25/07/16, Resolución CJ RES 15-20 del 12-02-16, Cronograma Convocatoria No 22 - CD.

[]
NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL HUILA

Neiva, agosto 25 de 2016

Señores:
Magistrados (as)
Tribunal Superior o Contencioso Administrativo del Huila (Reparto)
Palacio de Justicia
Neiva-Huila

Referencia:	Acción de Tutela
Accionado:	Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Accionante:	Angela María Perdomo Carvajal
Derechos y principios vulnerados:	Debido Proceso, contradicción, defensa, Igualdad, trabajo, Mérito-Acceso a cargos públicos de carrera administrativa, Buena fe, Confianza Legítima, non reformatio in pejus, Seguridad Jurídica.

Cordial Saludo,

Angela María Perdomo Carvajal, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio del presente escrito acudo a la Judicatura para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, Igualdad, trabajo, así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe, *non reformatio in pejus* y al mérito para acceder a cargos públicos de carrera administrativa, los cuales vienen siendo vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura abrió convocatoria para vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial¹.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, me inscribí oportunamente al concurso de méritos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
3. A través de la Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014 y documento anexo, fui admitida y procedí a presentar la prueba de conocimientos y psicotécnica en la fecha prevista para su aplicación, el día 07 de diciembre de 2014².
4. Mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, publicó los resultados de los aspirantes en la prueba de conocimientos, en donde obtuve un puntaje aprobatorio de 818,62³; resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la cual no interpusé recursos. En esa medida se configuró una situación administrativa particular en mi favor, aunado a una expectativa legítima frente al concurso y la correspondiente confianza legítima en la administración pública.
5. No obstante tratarse de un acto administrativo ya ejecutoriado, que crea situaciones y reconoce derechos particulares; la administración (Consejo Superior), a través de la Resolución No. CJRES16-355 de julio 25 de 2016 y sin tener en cuenta situaciones particulares, decide unilateralmente (en el entendido en que no se consultó a los afectados beneficiarios de una situación administrativa particular) revocar su propio acto en forma genérica (Resolución No. CJRES15-20 de febrero

¹ El documento se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co, link: "carrera judicial", "concursos a nivel central", "Convocatoria No. 22".

² La citación y admisión se encuentra publicada en la página web www.ramajudicial.gov.co, link: "carrera judicial", "concursos a nivel central", "Convocatoria No. 22".

³ La Resolución y anexos se encuentran publicada en la página web www.ramajudicial.gov.co, link: "carrera judicial", "concursos a nivel central", "Convocatoria No. 22".

12 de 2015) y desmejorar a la suscrita concursante otorgándome un puntaje de 810,74⁴; acto administrativo contra el cual manifiesta expresamente la administración no procede recurso.

6. La administración (Consejo Superior), en la Resolución No. CJRES16-355 de julio 25 de 2016 no argumenta el proceso de calificación realizado, ni las preguntas buenas o malas respondidas por la suscrita; parece ser que se basa en la inclusión de preguntas que según quien elaboró el examen (Universidad de Pamplona) correspondían a *"ítems sin posibilidad de respuesta, mala redacción, errores ortográficos o ambigüedad"*; lo que no es un argumento de mérito para bajar mi puntaje.
7. Si bien no se desconoce que la recalificación realizada se hace en cumplimiento de un fallo de tutela del Consejo de Estado, sección segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, mediante sentencia de fecha junio 1 de 2016, en ésta providencia no se habilita al Consejo Superior para afectar o desmejorar los derechos de los concursantes, menos aún no disponer de recursos para controvertir la "reforma en peor".

Tampoco se dice en el fallo de tutela que las preguntas a incluir podían tenerse como buenas o malas, cuando desde el principio el Consejo y la Universidad han afirmado que las preguntas incluidas no tienen posibilidad de respuesta, en ese orden no se podía imponer al concursante la carga de la falla de la administración.

8. El perjuicio irremediable que se me ocasiona con la recalificación está relacionado con la limitación y disminución inminente de mis posibilidades de acceso al cargo de juez promiscuo municipal como también a mi realización personal y profesional, toda vez que al tener 8 puntos menos en el puntaje de la prueba de conocimientos, se me ubica sorpresivamente en una posición muy por debajo de la que tenía con la calificación inicial, es decir si antes me ubicaba en el puesto 123, con la recalificación me ubico en el puesto 207 de conformidad con el ejercicio manual que se puede realizar a los resultados de la confrontación de los dos resultados otorgados a la misma prueba de conocimientos.
9. La acción de Tutela la interpongo como mecanismo transitorio porque si bien existen otros mecanismos de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas éstos no permitirían una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que cuando se resuelva el asunto no será posible reivindicar las garantías fundamentales afectadas porque lo más probable es que el cronograma del concurso ya haya vencido para ese entonces; por lo tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otro mecanismo no resulta idóneo para el caso en concreto ⁵.

ARGUMENTOS JURÍDICOS:

El soporte normativo de la presente acción lo encuentro en la Constitución Política, artículos 86 (Acción de Tutela, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991), Artículo 13 Derecho a la Igualdad, -Artículo 25 Derecho al Trabajo, Artículo 29 del Debido Proceso-, Artículo 83 - Principio de Buena Fe y Confianza Legítima, Artículo 125 Mérito.

En cuanto al sustento jurisprudencial las sentencias T-033 de 2002, SU 913 de 2009, Sentencia T- 402 de 2012, Sentencia T-210 de 2010, Sentencia C-131 de 2004, Sentencia SU 601A de 1999, Sentencia C-478 de 1998, desarrollan temas como el aquí tratado.

Así mismo de la trazabilidad que he realizado a la Convocatoria No. 22 a través de la página web de la Rama Judicial, encuentro razones de derecho en el soporte jurisprudencial de la Resolución No. CJRES16-392 de agosto 10 de 2016, a través de la cual la Unidad de Carrera Judicial da cumplimiento al fallo de tutela de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar de fecha 1° de agosto de 2016, que tuteló

⁴ La Resolución y anexos se encuentran publicadas en la página web www.ramajudicial.gov.co, link: "carrera judicial", "concursos a nivel central", "Convocatoria No. 22".

⁵ www.ramajudicial.gov.co

los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición de CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. número 73.203.717 y resolvió: *"REVOCAR la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje otorgado de 791,07 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. número 73.203.717, para en su lugar de asignarle 802,52"*.

Como profesional del derecho interesada en trabajar en la Rama Judicial para ser juez y desde ese rol poder apoyar el cumplimiento de los propósitos que guardan una fuerte conexión con los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho, en el marco de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013 basado en la Ley 270 de 1996 que considera la justicia como un valor superior y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla y prestar éste servicio público esencial⁶, confié mi participación en la que ha sido denominada la Convocatoria No. 022 del Nivel Central, para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Según el Acuerdo de Convocatoria, el concurso se compone de dos etapas, una de selección integrada por la prueba de conocimientos, y psicotécnica, y el Curso de Formación Judicial y otra de clasificación donde se valoran y cuantifican la prueba de conocimientos, psicotécnica, curso de formación judicial, la experiencia adicional y docencia; la capacitación adicional, las publicaciones, con las cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro de Elegibles, según el mérito demostrado por cada concursante.

Si bien la prueba de conocimiento no es el único requisito para acceder al cargo convocado, sí constituye una puntuación determinante en la etapa clasificatoria y sobre el particular el desmejoramiento de mi puntaje de forma unilateral por parte de las accionadas afecta significativamente mi calificación o consolidado en el puntaje final del concurso así como el puesto a obtener en la conformación de la lista de elegibles para el cargo de juez promiscuo municipal debido a que fue desmejorada mi calificación en cerca de 8 puntos.

Como participante encuentro que el desmejorar mi puntaje bajo el argumento de incluir en la recalificación ítems sin posibilidad de respuesta, mala redacción, errores ortográficos o ambigüedad⁷ se contrapone a los criterios de justicia, equidad, mérito, confianza legítima, debido proceso, seguridad jurídica, non reformatio in pejus, entre otros que están contenidos en normas marco de la convocatoria como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia No. 270 de 1996, sobre la cual reflexiono particularmente lo siguiente:

El artículo 3 de la citada norma me dice que como ciudadana en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se me debe garantizar, sin excepción alguna, el derecho de defensa, sin embargo encuentro con fundamento en los hechos que la Resolución No. CJRES16-355 de julio 25 de 2016 a través de la cual se desmejora mi situación al interior del concurso con fundamento en circunstancias que me son ajenas, niega mi derecho a ejercer la contradicción por medio del uso de los recursos tradicionales.

Como participante he tenido la confianza legítima en que la Administración de Justicia en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura es eficiente conforme se lo exige el artículo 7 de la norma objeto de estudio y frente al desarrollo del concurso en lo que respecta a su planeación como principio importante también dentro del ordenamiento jurídico, confié al momento de presentar la prueba que las preguntas estaban completamente validadas y

⁶ Artículo 2 de la Constitución Política y Artículo 125 de la Ley 270 de 1996.

⁷ Resolución No. CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, publicada en la página web www.ramajudicial.gov.co, link: "carrera judicial", "concursos a nivel central", "Convocatoria No. 22".

que mi calificación no estaba al garete de respuestas dadas a preguntas sin posibilidad de respuesta, mala redacción, errores ortográficos o ambiguas.

Así mismo encuentro que se ha desatendido lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto, considerando que las accionadas no han respetado, garantizado ni velado por la salvaguarda de mis derechos, toda vez que al haber obtenido en franca lite un puntaje de 818,62 constituyó en mí la confianza legítima y la seguridad jurídica de conservar mi puntaje inicial a tenor de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme (Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015)⁸.

Destaco que mi participación en el concurso la he realizado de forma respetuosa atendiendo a las reglas de la convocatoria y por ello me siento irrespetada por la administración al serme impuestas las cargas de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁹.

El mérito, es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público, ha sido definido como un sistema de ingreso a los cargos públicos del Estado de acuerdo a las cualidades, talentos y capacidades de los ciudadanos que aspiran a ocupar éstos cargos¹⁰, sobre esa línea argumental encuentro que el puntaje que obtuve inicialmente es el que me corresponde por mérito ya que como se puede evidenciar en la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 expedida por la Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial¹¹, mi puntaje inicial fue producto de las respuestas consignadas frente a las preguntas de carácter estructurado y objetivo que permitieron la medición de mis conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

El hecho de incluir preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos que como bien lo establece la misma Universidad de Pamplona¹²: *"no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción"* para restarme el mérito al desmejorar mi puntaje vulnera a todas luces mis derechos fundamentales y la posibilidad de la administración de justicia de tener personas calificadas en los respectivos cargos públicos, generando traumatismos incluso en la realización del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2015-2018.

Así mismo la Administración al revocar la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, ha desatendido lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que pese a estar consiente de haber creado una situación jurídica de carácter particular, no solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito de la suscrita como titular, se destaca igualmente lo establecido en el parágrafo de la normativa en cita:

"Parágrafo: En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

A la luz de las normas analizadas, se tiene que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior podía reformar la resolución inicial atendiendo a una orden judicial de tutela, no podía desmejorar la situación de las personas a las cuales había reconocido derechos particulares, menos aún expedir un acto sin motivación individual frente a cada concursante, evidenciándose así el desconocimiento de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 sobre el principio de no reformatio in pejus que opera en los concursos de méritos, expone la imposibilidad de desmejorar a un

⁸ Numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Artículo 69 de la Ley 270 de 1996.

¹⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-604-13.htm>

¹¹ La Resolución y anexos se encuentran publicadas en la página web www.ramajudicial.gov.co, link: "carrera judicial", "concursos a nivel central", "Convocatoria No. 22".

¹² Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 expedida por la Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial, dispuesta en la página web www.ramajudicial.gov.co.

concurante por errores imputables a la administración, como sucede en este caso donde se elaboró un examen de forma anti-técnica. Presente que resulta aplicable en su ratio decidendi, ya que si bien no se trata de un recurso de apelación en el que se rebajó el puntaje, si se trata de un desmejoramiento en peor de la situación de un concursante motivado en un error de la propia autoridad.

En palabras de la Corte Constitucional¹³:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

VIA DE HECHO EN AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA/REVOCATORIA DIRECTA-No puede utilizarse cuando se ha hecho uso de recursos administrativos

El uso de la revocatoria directa en la vía gubernativa comprendería una decisión excesiva de la Administración, por fuera de lo pedido, desconociendo los lineamientos Constitucionales y legales que regulan la materia. Por lo tanto, al acumularse en una misma actuación administrativa, la vía gubernativa y la revocatoria directa, y utilizarse esta última como fundamento para resolver los recursos, se vulneran los derechos de petición, al debido proceso y los principios de congruencia y de la no "reformatio in pejus". En estos casos, de acuerdo con la doctrina expuesta por esta Corporación, se estaría ante una vía de hecho, toda vez que la actuación de la Administración quedaría por fuera del marco procedimental y de competencia definidos en la Constitución y en la ley para la resolución de las peticiones formuladas en la vía gubernativa. En mayor medida, si la revocatoria directa del acto hace más gravosa o afecta en forma negativa la situación del administrado frente a lo decidido inicialmente por la Administración y que ha dado lugar al recurso. La Corte considera que, en atención a las garantías constitucionales y legales que informan los derechos al debido proceso y al acceso a la Administración

¹³ Sentencia T-033 de 2002.

de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución), no resulta admisible la revocatoria del acto administrativo cuando se ha hecho uso de los recursos en la vía gubernativa. Cuando al fallar un recurso en la vía gubernativa la Administración acude a la institución de la revocatoria directa, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, toda vez que tal actuación resulta incompatible con el derecho al debido proceso pues se desvía por completo del procedimiento fijado en la ley para dar trámite a un determinado asunto.

CONCURSO DE MERITOS-Cuando se impugna acto particular la administración no puede utilizar revocatoria directa

En relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ERROR ARITMETICO EN ACTO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Corrección no puede alterar alcance y sentido del acto administrativo

El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa. La Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho

subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración.

VIA DE HECHO EN CONCURSO DE MERITOS POR DEFECTO ORGANICO-Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura excedió el ámbito de su competencia funcional

La Corte considera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sí vulneró los derechos constitucionales fundamentales invocados en la demanda, al aplicar la figura de la revocatoria directa estando en trámite el recurso de apelación interpuesto por las accionantes contra los actos administrativos -de contenido particular y concreto- mediante los cuales se calificó su participación en el concurso de méritos para ocupar distintos cargos en la Rama Judicial. En este sentido, la entidad accionada incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, toda vez que excedió el ámbito de su competencia funcional resolviendo sobre cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento por quienes actuaron como apelantes únicas, e igualmente, absteniéndose de resolver el recurso debidamente interpuesto.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNCION PUBLICA-Vulneración en concurso de méritos/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN CONCURSO DE MERITOS-Vulneración

La actuación de la entidad accionada, de proceder a desmejorar el puntaje obtenido por las demandantes en lo que respecta al factor de experiencia adicional, violó, en los términos expuestos en el punto 3.5.2, los principios de congruencia y de no "reformatio in pejus" que gobiernan el ejercicio de la función pública y que son aplicables a la actuación administrativa (artículos 31 de la Constitución Política y 59 del C.C.A.), pues hizo más gravosa su situación de apelantes únicas. Por otra parte, la vía de hecho en que incurrió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se advierte también en el uso inadecuado de la figura de la revocatoria parcial del acto administrativo por error aritmético, la cual, no sobra recordarlo, tiene por objeto exclusivo la simple corrección de operaciones aritméticas, sin que se pueda llegar a alterar los factores o elementos que componen la decisión. Esto último fue lo que tuvo lugar en el presente caso pues, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, antes que establecer la existencia de un verdadero error de cálculo, efectuó un nuevo análisis probatorio y jurídico del acto recurrido, consistente en reevaluar los puntajes obtenidos por experiencia adicional a la luz del Artículo 2º del Acuerdo 90 de 1996, que exigía la presentación por escrito de los documentos que acreditaban dicha experiencia.

En ese orden de ideas, se analiza que La Resolución CJERS 16-355 de julio 25 de 2016, al rebajar mi puntaje de 818,62 a 810,74, constituye una vía de hecho, no solo por carecer de motivación particular frente a la suscrita concursante, quien desconoce las preguntas que se incluyeron, su contenido y cuantas tenía a juicio de ellos malas; sino que la motivación genérica en ella vertida para todos los concursantes resulta ilógica, incongruente

e irrazonable, ya que quien diseño el examen advierte que las preguntas incluidas tienen **AUSENCIA DE POSIBILIDAD DE RESPUESTA, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad**, de forma imprevista y sin criterio conocido sujeto a verificación, valora cuales de aquellas preguntas sin posibilidad de respuesta son acertadas o desacertadas y en virtud de ello baja o sube el puntaje de los concursantes.

Vale destacar, que si bien mediante sentencia de tutela el Consejo de Estado, ordenó con efectos *inter comunis* que se revisaran los exámenes incluyendo las preguntas que fueron eliminadas; en dicho proveído nunca se dijo que las preguntas a incluir puedan tenerse como erradas o acertadas, pues no existiría un criterio de corrección al estar mal elaboradas, en consecuencia el deber del concursante de constar en forma acertada una pregunta que no tiene respuesta.

Tampoco se dijo en dicho fallo de tutela, del que no fui participe ni vinculada como afectada, pero que me genera hoy un agravio, que podía realizarse una reforma en peor o que se desconocieran derechos particulares. Lo que logro entender de éste fallo y su motivación es que si la Sala Administrativa convocó a un examen con 100 preguntas, la calificación deberá ser sobre esas 100, y si de ellas existen algunas mal elaboradas y sin posibilidad de respuesta no está facultada para excluirlas del examen, lo que no puede entenderse es que el concursante tendrá que cargar con ese error y estar obligado a responder "con acierto" preguntas que por su deficiencia técnica no pueden evaluarse como buenas o malas y que en una interpretación favorable tendrán que tenerse como acertadas para todos los concursantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, estimo acreditado que el acto administrativo Resolución CJERS 16-355 de julio 25 de 2016, constituye una vía de hecho por defecto fáctico en su argumentación y en consecuencia vulnera el debido proceso, al concebir como posible en su motivación que las preguntas incorporadas al examen y que previamente habían sido excluidas, pueden ser valoradas como acertadas o erradas, cuando claramente quien elaboró el examen está certificando que "no tienen posibilidad de respuesta".

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y argumentos jurídicos, formulo ante el Despacho a su Digno cargo las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Solicito se me TUTELEN mis derechos fundamentales al Debido Proceso, contradicción, defensa, Igualdad, trabajo, Mérito-Acceso a cargos públicos de carrera administrativa, Buena fe, Confianza Legítima, non reformatio in pejus, Seguridad Jurídica, quebrantados por La Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-Unidad de Administración de Carrera Judicial-Universidad de Pamplona.
2. Como consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales, se ordene a las tuteladas se deje sin efectos la segunda calificación realizada a mi examen de conocimientos de 810,74, y en su lugar se deje únicamente el puntaje de 818,62, obtenido inicialmente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otro tipo de acción de tutela, como tampoco mecanismo administrativo o judicial con relación a los hechos aquí narrados.

PRUEBAS

1. RESOLUCIÓN No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial".

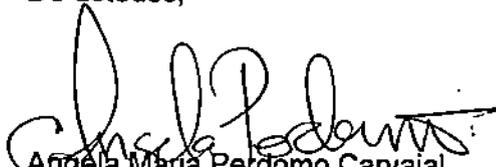
- 2. RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".
- 3. Cronograma Convocatoria 22 Rama Judicial-Unidad de Administración de Carrera Judicial.

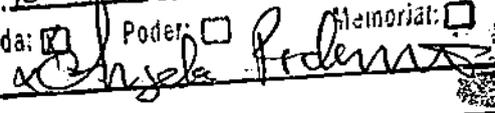
NOTIFICACIONES

La suscrita, en la carrera 19 No. 7 – 30 Apartamento 202 de Neiva, Cel.: 3103027244, dirección electrónica: angelaperdomoconsultoreshotmail.com.

La accionada en la calle 12 No. 7 - 65, Bogotá D.C. Conmutador - 3 817200 Ext. 7474, www.ramajudicial.gov.co; infor@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ustedes,


 Angela Maria Perdomo Carvajal
 C.C. 1.075.247.672 de Neiva

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL		
	PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.		
FECHA:	29 AGO 2016		
Nombre:	Angela Maria Perdomo C		
C.C. No.	1075247672	de	NEIVA P. CSJ
Demanda:	<input checked="" type="checkbox"/>	Poder:	<input type="checkbox"/>
Firma:			
Jefe Oficina Judicial			



10

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:



VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
1.073.813.308	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
1.074.129.200	220505	Juez Promiscuo Municipal	494,92	No Aprobó
1.075.208.208	220103	Juez Civil Municipal	702,16	No Aprobó
1.075.208.474	220505	Juez Promiscuo Municipal	684,67	No Aprobó
1.075.208.857	220202	Juez Penal del Circuito	631,59	No Aprobó
1.075.209.144	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	579,60	No Aprobó
1.075.209.394	220103	Juez Civil Municipal	609,86	No Aprobó
1.075.209.826	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
1.075.210.031	220103	Juez Civil Municipal	691,91	No Aprobó
1.075.210.338	220103	Juez Civil Municipal	681,65	No Aprobó
1.075.211.116	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.211.206	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
1.075.212.446	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
1.075.212.457	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	699,93	No Aprobó
1.075.212.675	220505	Juez Promiscuo Municipal	684,67	No Aprobó
1.075.212.910	220206	Juez Penal Municipal	851,72	Si Aprobó
1.075.213.623	220602	Juez Administrativo	578,95	No Aprobó
1.075.214.997	220602	Juez Administrativo	743,71	No Aprobó
1.075.215.285	220206	Juez Penal Municipal	555,68	No Aprobó
1.075.216.889	220505	Juez Promiscuo Municipal	628,86	No Aprobó
1.075.216.900	220103	Juez Civil Municipal	630,37	No Aprobó
1.075.217.658	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.217.669	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	609,68	No Aprobó
1.075.217.738	220103	Juez Civil Municipal	691,91	No Aprobó
1.075.218.934	220103	Juez Civil Municipal	835,49	Si Aprobó
1.075.219.849	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó
1.075.219.980	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	679,87	No Aprobó
1.075.221.492	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	599,65	No Aprobó
1.075.222.031	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
1.075.222.188	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó
1.075.222.303	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	860,37	Si Aprobó
1.075.223.646	220505	Juez Promiscuo Municipal	807,45	Si Aprobó
1.075.224.326	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.224.505	220505	Juez Promiscuo Municipal	796,29	No Aprobó
1.075.224.514	220202	Juez Penal del Circuito	678,74	No Aprobó
1.075.225.182	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	760,09	No Aprobó
1.075.225.522	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
1.075.225.578	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
1.075.225.731	220206	Juez Penal Municipal	626,73	No Aprobó
1.075.226.008	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
1.075.226.061	220505	Juez Promiscuo Municipal	606,54	No Aprobó
1.075.226.292	220505	Juez Promiscuo Municipal	773,97	No Aprobó
1.075.226.629	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
1.075.226.680	220505	Juez Promiscuo Municipal	852,10	Si Aprobó
1.075.226.936	220505	Juez Promiscuo Municipal	829,78	Si Aprobó
1.075.228.166	220505	Juez Promiscuo Municipal	718,16	No Aprobó
1.075.228.198	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.228.989	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
1.075.229.685	220206	Juez Penal Municipal	733,30	No Aprobó
1.075.229.988	220206	Juez Penal Municipal	851,72	Si Aprobó
1.075.231.244	220103	Juez Civil Municipal	743,19	No Aprobó
1.075.234.919	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.235.863	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.247.672	220505	Juez Promiscuo Municipal	818,62	Si Aprobó
1.076.539.387	220505	Juez Promiscuo Municipal	796,29	No Aprobó
1.076.598.475	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.076.653.797	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	790,17	No Aprobó
1.076.654.145	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	780,15	No Aprobó
1.076.870.226	220206	Juez Penal Municipal	638,57	No Aprobó
1.076.324.701	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
1.077.420.119	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
1.077.420.185	220505	Juez Promiscuo Municipal	785,13	No Aprobó
1.077.420.235	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
1.077.420.242	220302	Juez Laboral del Circuito	718,21	No Aprobó
1.077.420.244	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
1.077.420.466	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
1.077.421.778	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	529,48	No Aprobó



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-355
(Julio 25 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Sala en la sesión celebrada el día 19 de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la rama judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Que medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Que mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la C.C. 66.652.088 del Cerrito (Valle del Cauca), a quien se le asignaron 799.72 puntos para el cargo de Juez Civil del Circuito.

Que contra el mencionado acto administrativo, la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas interpuso recurso de reposición recibido en esta Unidad fuera del término establecido para ello, por lo que se resolvió rechazándolo por extemporáneo mediante la Resolución CJRES15-371 de noviembre 24 de 2015.

Que con posterioridad, la señora Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante providencia del 15 de marzo de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo resolvió:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de



*ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica..."*

Contra la anterior providencia se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia de fecha junio 1^a de 2016, que dispuso:

***"SEGUNDO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:*

*"SEGUNDO.- **ORDÉNASE** a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. **TERCERO.-** Con base en la anterior información, **ORDÉNASE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."*

Que respecto de la orden precedente y para efectos de emitir la presente resolución, el 19 de julio pasado esta Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016.

La Universidad de Pamplona en su calidad de constructor de la prueba, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2016, informó:

"Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación:

Detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas del componente común.

COMPONENTE	ÍTEMS ELIMINADOS	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
COMÚN	4,11,14,16,22,42	4,11,14,16,22,42	50

Nota: El ítem No. 4 se excluyó sólo en el grupo 4, es decir, los cuadernillos de la prueba de conocimientos Nos. 7, 8 y 9.

A continuación se presenta el detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas en cada componente específico.

CÓDIGO CARGO	NOMBRE CARGO	ID PRUEBA CONOCIMIENTOS (O cuadernillo de la prueba de conocimientos)	Preguntas eliminadas del componente específico	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220102	Juez Civil del Circuito	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220103	Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas en Civil)	6	57,8	57,8	50
220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	4	62,65,86	62,65,86	50
220202	Juez Penal del Circuito	4	62,65,86	62,65,86	50
220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	4	62,65,86	62,65,86	50
220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	5	65,94	65,94	50
220205	Juez Penal del Circuito Especializado	4	62,65,86	62,65,86	50
220206	Juez Penal Municipal	4	62,65,86	62,65,86	50
220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	3	83, 87	83, 87	50
220302	Juez Laboral del Circuito	3	83, 87	83, 87	50

220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	52,58	52,58	50
220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	9	62,63	62,63	50
220402	Juez de Familia	9	62,63	62,63	50
220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	10	70,77	70,77	50
220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	1	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220503	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	2	55,96	55,96	50
220504	Juez Promiscuo del Circuito	2	55,96	55,96	50
220505	Juez Promiscuo Municipal	2	55,96	55,96	50
220506	Juez Promiscuo de Familia	8	82,95	82,95	50
220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220602	Juez Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	61,82	61,82	50
220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	68,7	68,7	50

Entonces, de acuerdo a la sentencia de tutela, cada una de las preguntas mencionadas anteriormente fueron tenidas en cuenta en la recalificación entregada por la Universidad, es decir, las 100 preguntas que hacían parte del cuadernillo presentado por cada aspirante."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **en cumplimiento estricto de lo ordenado** por el Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, **RECALIFICAR** a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedarán de la siguiente manera:

CUADRO ANEXO

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES16-355
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje Conocimientos	Aprobó
1.073.813.308	220206	Juez Penal Municipal	648,50	No Aprobó
1.074.129.200	220505	Juez Promiscuo Municipal	483,96	No Aprobó
1.075.208.208	220103	Juez Civil Municipal	705,34	No Aprobó
1.075.208.474	220505	Juez Promiscuo Municipal	675,52	No Aprobó
1.075.208.857	220202	Juez Penal del Circuito	618,92	No Aprobó
1.075.209.144	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	582,49	No Aprobó
1.075.209.394	220103	Juez Civil Municipal	612,16	No Aprobó
1.075.209.826	220103	Juez Civil Municipal	674,28	No Aprobó
1.075.210.031	220103	Juez Civil Municipal	694,98	No Aprobó
1.075.210.338	220103	Juez Civil Municipal	684,63	No Aprobó
1.075.211.116	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.211.206	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
1.075.212.446	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó
1.075.212.457	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	703,06	No Aprobó
1.075.212.675	220505	Juez Promiscuo Municipal	686,79	No Aprobó
1.075.212.910	220206	Juez Penal Municipal	853,29	Si Aprobó
1.075.213.623	220602	Juez Administrativo	594,93	No Aprobó
1.075.214.997	220602	Juez Administrativo	738,53	No Aprobó
1.075.215.285	220206	Juez Penal Municipal	552,13	No Aprobó
1.075.216.899	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó
1.075.216.900	220103	Juez Civil Municipal	622,51	No Aprobó
1.075.217.658	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.217.669	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	602,59	No Aprobó
1.075.217.738	220103	Juez Civil Municipal	684,63	No Aprobó
1.075.218.934	220103	Juez Civil Municipal	839,93	Si Aprobó
1.075.219.849	220103	Juez Civil Municipal	798,52	No Aprobó
1.075.219.980	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	672,91	No Aprobó
1.075.221.492	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	602,59	No Aprobó
1.075.222.031	220505	Juez Promiscuo Municipal	731,86	No Aprobó
1.075.222.189	220103	Juez Civil Municipal	798,52	No Aprobó
1.075.222.303	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	853,76	Si Aprobó
1.075.223.646	220505	Juez Promiscuo Municipal	810,74	Si Aprobó
1.075.224.326	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.224.505	220505	Juez Promiscuo Municipal	810,74	Si Aprobó
1.075.224.514	220202	Juez Penal del Circuito	666,70	No Aprobó
1.075.225.182	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	773,38	No Aprobó
1.075.225.522	220505	Juez Promiscuo Municipal	720,59	No Aprobó
1.075.225.578	220103	Juez Civil Municipal	674,28	No Aprobó
1.075.225.731	220206	Juez Penal Municipal	624,41	No Aprobó
1.075.226.008	220505	Juez Promiscuo Municipal	699,06	No Aprobó
1.075.226.061	220505	Juez Promiscuo Municipal	619,18	No Aprobó
1.075.226.292	220505	Juez Promiscuo Municipal	765,67	No Aprobó
1.075.226.629	220505	Juez Promiscuo Municipal	607,91	No Aprobó
1.075.226.680	220505	Juez Promiscuo Municipal	844,55	Si Aprobó
1.075.226.936	220505	Juez Promiscuo Municipal	833,28	Si Aprobó
1.075.228.166	220505	Juez Promiscuo Municipal	754,40	No Aprobó
1.075.228.198	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.228.989	220505	Juez Promiscuo Municipal	619,18	No Aprobó
1.075.229.685	220206	Juez Penal Municipal	720,78	No Aprobó
1.075.229.989	220206	Juez Penal Municipal	853,29	Si Aprobó
1.075.231.244	220103	Juez Civil Municipal	736,40	No Aprobó
1.075.234.919	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.235.863	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.247.672	220505	Juez Promiscuo Municipal	810,74	Si Aprobó
1.075.539.387	220505	Juez Promiscuo Municipal	788,20	No Aprobó
1.075.598.476	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.075.653.797	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	793,48	No Aprobó
1.075.654.145	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	783,43	No Aprobó
1.075.870.226	220206	Juez Penal Municipal	624,41	No Aprobó
1.076.324.701	220206	Juez Penal Municipal	600,32	No Aprobó
1.077.420.119	220103	Juez Civil Municipal	674,28	No Aprobó
1.077.420.185	220505	Juez Promiscuo Municipal	776,94	No Aprobó
1.077.420.235	220505	Juez Promiscuo Municipal	562,84	No Aprobó
1.077.420.242	220302	Juez Laboral del Circuito	733,84	No Aprobó
1.077.420.244	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
1.077.420.466	220505	Juez Promiscuo Municipal	607,91	No Aprobó
1.077.421.778	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	532,26	No Aprobó



Junio 28 - 2016

Seleccionar idioma ▼

Seleccionar idioma ▼

Selecciona su perfil para navegar en este sitio

Ciudadanos

Abogados

Servidores J



INICIO

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Inicio

Rama Judicial Unidad de Administración de Carrera Judicial Inicio Concursos a nivel central
Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial conv. No 22 Cronograma

CRONOGRAMA CONVOCATORIA 22

Actividad	Fecha Inicial	Fecha final
Presentación de Solicitudes de Homologación	15 de junio de 2016	30 de junio de 2016
Resolución homologaciones	22 de julio de 2016	22 de julio de 2016
Notificación del Acto Administrativo	25 de julio de 2016	29 de julio de 2016
Término para interposición de recursos de reposición	1 de agosto de 2016	12 de agosto de 2016
Término para resolver recursos de reposición	16 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016
Publicación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de reposición	30 de agosto de 2016	30 de agosto de 2016
Inscripciones del VII Curso de Formación Judicial Inicial	3 de octubre de 2016	10 de octubre de 2016
Desarrollo del VII Curso de Formación Judicial Inicial	5 de noviembre de 2016	30 de julio de 2017
Publicación de notas Finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	14 de agosto de 2017	14 de agosto de 2017
Notificación del Acto Administrativo que publica las notas finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	15 de agosto de 2017	22 de agosto de 2017
Término para interposición de recursos de reposición contra el Acto Administrativo que Publica las notas Finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	23 de agosto de 2017	5 de septiembre de 2017
Término para resolver recursos de reposición	6 de septiembre de 2017	7 de Noviembre de 2017
Publicación la resolución que resuelve los recursos de reposición, con las notas finales del VII Curso de Formación Judicial Inicial	8 de Noviembre de 2017	15 de Noviembre de 2017
Expedición de los Registros Nacionales de Elegibles	20 de noviembre de 2017	20 de noviembre de 2017
Publicación de los Registros Nacionales de Elegibles	21 de noviembre de 2017	27 de noviembre de 2017
Término para interposición de recursos de reposición	28 de noviembre de 2017	12 de diciembre de 2017
Resolución de recursos	13 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2018
Vigencia de los Registros Nacionales de Elegibles	8 de marzo de 2018	7 de marzo de 2022

El presente cronograma es susceptible de ajustes derivados de circunstancias sobrevinientes que impidan su ejecución.

[Políticas de privacidad y condiciones de uso](#) | [Correo Institucional](#) | [Mapa del sitio](#) | Última actualización: 28/06/16 09:06

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 85 Bogotá Colombia
PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 6:00 p.m.